



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el trámite de negociación de deuda del señor CARLOS NELSON BALLEEN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.573.058, enviada por el Centro de Arbitraje y Conciliación -CONALBOS, manifestando que culminó en esa entidad las etapas que le correspondieron y las envía en razón a que fracasó la negociación del acuerdo de pago.

El Juzgado dando cumplimiento al artículo 563 y 564 del C.G del P ACEPTA LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante CARLOS NELSON BALLEEN BECERRA; en consecuencia, RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como liquidador patrimonial al doctor JHON CORREA RESTREPO. Por secretaría notifíquese esta decisión y désele posesión del cargo.

Una vez posesionado el liquidador debe cumplir lo siguiente:

a.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, debe NOTIFICAR POR AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente acerca de la existencia del proceso.

b.- Debe publicar un AVISO en un periódico de amplia circulación Nacional (tiempo, la república o el espectador), en el que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

c.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorando los bienes del deudor, con observancia de lo preceptuado en el 2º inciso, Numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

d.- Efectúese la publicación de esta providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciense al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que le comunique a todo los Juzgados Civiles y de Familia del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor

CARLOS NELSON BALLEEN BECERRA, identificado con C.C.No.79.573.058, para que los remitan a la liquidación aperturada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. *“La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos”* (Nral 4 art 564 del C.G del P).

TERCERO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que solo le paguen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a orden de este Juzgado y para este proceso.

Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MOYA
SECRETARIA



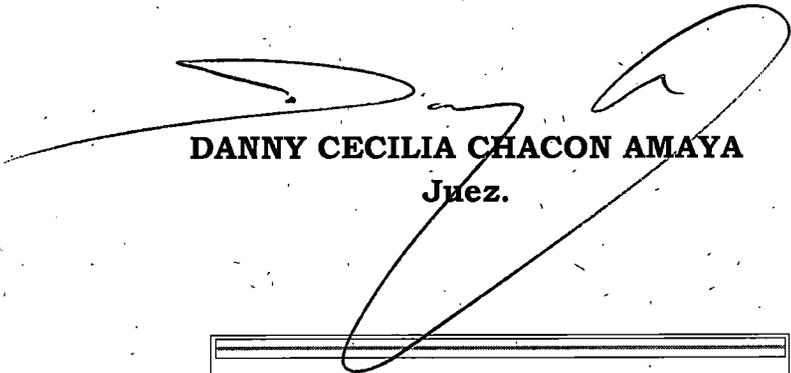
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en providencia del 11 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación, revocando nuestro auto de fecha 2 de julio de 2020 que rechazó la demanda de pertenencia instaurada por el señor AQUIN SARMIENTO CARDENAS.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha:

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en providencia del 11 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación, revocando nuestro auto de fecha 2 de julio de 2020 mediante el cual se había rechazado esta demanda de pertenencia.

Así las cosas, al encontrar reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y en cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 *Ibidem*, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Ordinaria de dominio, adelantada por el señor AQUIMIN SARMIENTO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.86.079.113, contra los señores JAZMIN ORJUELA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No.35.285.577, JORGE DIEGO OSPINA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.563.643 y contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B.- A esta demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA** consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

D.- Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá por la secretaria del despacho, haciendo la anotación en el Registro Único de Personas Emplazadas.

E.- Se le ordena a la parte demandante dar estricto cumplimiento al numeral 9° del Artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes y el Juzgado, con las especificaciones de ley.

F.- De conformidad con el artículo 592 del C.G.P., de oficio, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula



inmobiliaria del inmueble pretense en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° 230-108263 Y CEDULA CATASTRAL 50001010708070098901.

Por secretaría oficiese como corresponda.

G.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., por secretaría **INFORMESE** a las siguientes entidades la iniciación de este proceso:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

H.- Como quiera que el bien inmueble que se pretende en usucapión, cuyos linderos particulares según la escritura pública No.1.374 aportada son los siguientes

NORTE: Linda con zona comunal de este mismo inmueble, muro común al medio.

SUR: Linda con zona comunal de este mismo inmueble común al medio.

ORIENTE: Linda con la casa 5 de este mismo multifamiliar, muro común al medio.

OCCIDENTE: Linda con la casa 7 de este mismo multifamiliar, muro común al medio.

CODIGO CATASTRAL: 50001010708070098901.

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

I.- Por secretaría, oficiese a las siguientes entidades:

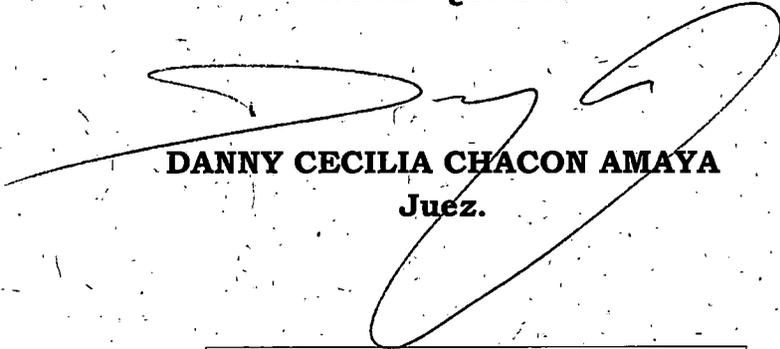


1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**
3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

Para que CERTIFIQUEN si el lote junto con la casa de habitación ubicada en Condominio Santa Catalina casa 6 multifamiliar de baja altura 6 C 35 N° 14-59 E de Villavicencio-Meta, con matrícula inmobiliaria N° 230-108263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con CEDULA CATASTRAL 50001010708070098901., se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en artículo 376 del Código General del Proceso, se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma transcrita. **Por secretaria oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige a petición de la parte actora el auto de fecha 1 de julio de 2020, toda vez por error mecanográfico se indicó en el pie de página como número de radicado del expediente el que no corresponde a la realidad del mismo; siendo el número correcto del radicado único el siguiente: **50001400300720190114600**.

Así mismo se aclara, que el auto de fecha 1 de julio de 2020, corrigió el auto que libró mandamiento de pago el **10 de febrero de 2020** y no como equivocadamente se informó.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SE RECHAZA DE PLANO la presente demanda de única instancia por falta de competencia territorial, en razón a que dentro de los procesos donde se pretenda la restitución de tenencia, es competente de manera *privativa*, el juez del lugar donde esté ubicado el bien y según se indica en la demanda, el bien objeto de restitución se encuentra en la calle 25 N°15C-03 Manzana OA casa 3 Barrio Olímpico, que pertenece a la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias por ubicación del inmueble es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, ubicado en el Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

En consecuencia, este estrado judicial no asume el conocimiento de esta demanda, ordenando a la secretaria del juzgado que envíe la demanda y sus anexos al Juzgado antes mencionado para lo de su cargo.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

El juzgado le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CIELITO BETANCOURT BACCA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora YANETH LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No.68.289.915, le pague a la señora ROSA DEL CARMEN CAGUEÑAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.40.383.196, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$4.400.000, como capital contenido en la letra de cambio de fecha 29 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento 20 de enero de 2020.

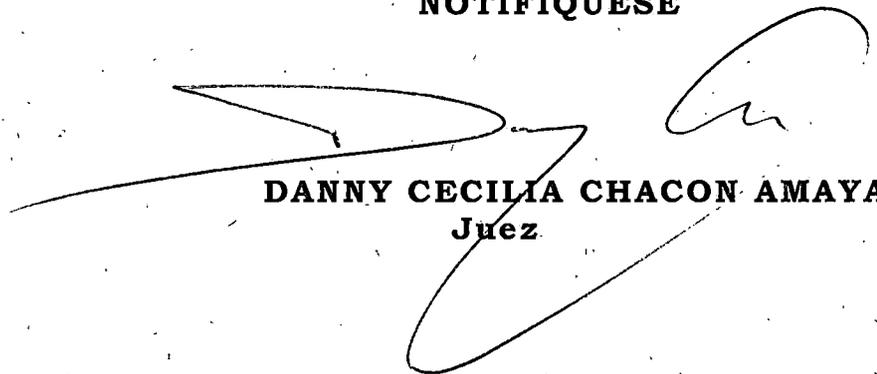
1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, liquidados desde el 20 de OCTUBRE de 2020 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM SANCHEZ TORO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

1.-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada YANETH LOZANO, con C.C.No.68.289.915, posea en la cuenta bancaria N°930067005528 del banco Davivienda. La medida se limita hasta la suma de \$6.200.000.oo. Líbrense el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de la entidad bancaria mencionada en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada YANETH LOZANO, con C.C.No.68.289.915 como empleada de la OPTICA VISION La medida se limita hasta la suma de \$6.200.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, a la dirección carrera 30ª N° 39-29 Centro -Villavicencio-Meta, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

23 de marzo de 2021

La anterior providencia queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el JÚZGADO **RESUELVE:**

A. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor JAVIER SERRANO BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.17.314.699, pague a favor de la COMPAÑIA AGROSERVICIOS DEL ORINOQUIA S.A.S. NIT.860.063.942-3, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$6.740.680.00 como capital consignado en la Factura de Venta No.C.552, del 31/01/2.020, cuyo plazo venció el 31/01/2.020.

1.1.-Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 01/02/2020 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

2.- \$5.412.000.00, como capital consignado en la Factura de Venta No.C.561, del 29/02/2.020, cuyo plazo venció el 29/02/2.020.

2.1.-Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 01/03/2020 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

3.- \$4.455.000.00 como capital consignado en la Factura de Venta No.C.565, del 31/03/2.020, cuyo plazo venció el 31/03/2.020.

3.1.-Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 01/04/2020 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

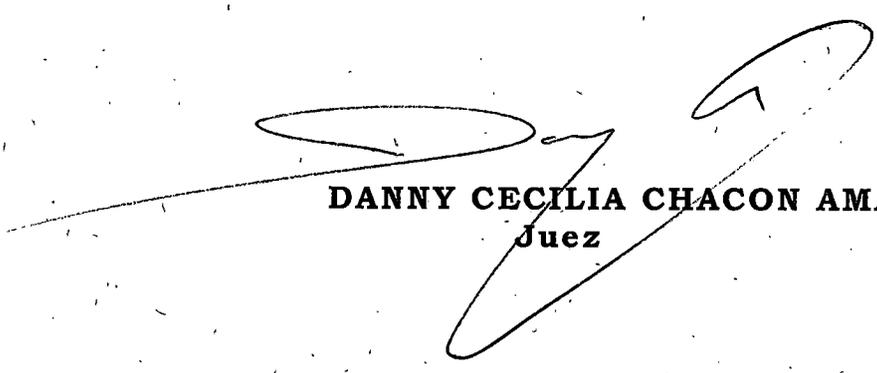
4.- Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.



B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ÁNDRES COLINA PUERTO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

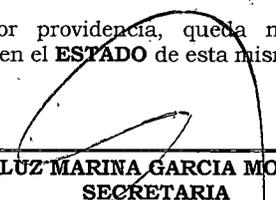
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada JAVIER SERRANO BARAJAS, con C.C.No.17.314.699, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$25.300.000.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art.430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **JOSE GREGORIO RAMIREZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.210.553, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8**, las siguientes cantidades:

POR EL PAGARÉ N°110086707

1.- \$254.889=, por concepto de interés corriente sobre el valor a capital de la cuota mensual de agosto de 2020 establecido en título valor, causados desde el 10 de julio de 2020 hasta el 09 de agosto de 2020.

2.- \$250.966=, por concepto de interés corriente sobre el valor a capital de la cuota mensual de septiembre de 2020 establecido en título valor, causados desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 09 de septiembre de 2020.

3.- \$239.440=, por concepto de interés corriente sobre el valor a capital de la cuota mensual de octubre de 2020 establecido en título valor, causados desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 09 de octubre de 2020.

4.- \$243.650=, por concepto de interés corriente sobre el valor a capital de la cuota mensual de noviembre de 2020 establecido en título valor, causados desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 09 de noviembre de 2020.

5.- \$235.863=, por concepto de interés corriente sobre el valor a capital de la cuota mensual de diciembre de 2020 establecido en título valor, causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 09 de diciembre de 2020.

6.- \$21.900.000= por concepto de capital acelerado representado en pagare anexo a la demanda.



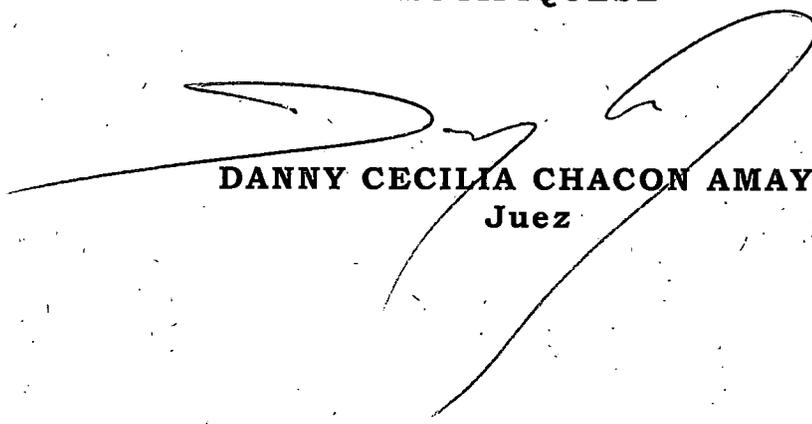
7.- Por los intereses de mora sobre el capital acelerado liquidados desde la presentación de la demanda hasta el día que se verifique el pago total de la obligación a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la súperfinanciera.

8.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S representada judicialmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

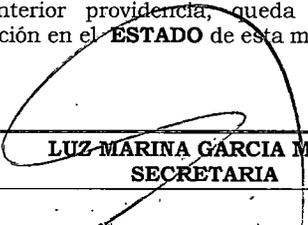
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada JOSE GRÉGORIO RAMIREZ MEJIA, identificado con la C.C.No.12.210.553, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas.

La medida se limita hasta la suma de \$34.349.712.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>23 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <hr/> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda, en debida forma el despacho le da aplicación al art.430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, los señores **WILLIAM PARRADO PARRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.039.935 y **JEYSSON CAMILO MORALES PARRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.540.754, le paguen a la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.383.589, las siguientes cantidades de dinero:

1.- TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.550.000), como capital contenido en la letra de cambio base de esta ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, generados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. Se ordena al extremo demandante que le notifique esta decisión a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 23 marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de 2021 (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

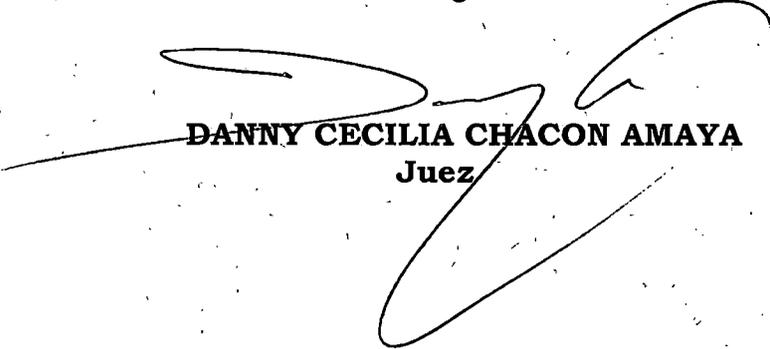
1.-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada WILLIAM PARRADO PARRADO, identificado con la CC No.85.039.935 y el señor JEYSSON CAMILO MORALES PARRADO, identificado con la CC No.1.118.540.754, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas.

La medida se limita hasta la suma de \$5.350.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada WILLIAM PARRADO PARRADO, identificado con la CC No.85.039.935 y el señor JEYSSON CAMILO MORALES PARRADO, identificado con la CC No.1.118.540.754, como empleados de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

La medida se limita hasta la suma de \$5.350.000.00. Librense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/JEFE DE DESARROLLO HUMANO-DIRECCION DE PERSONAL de dicha entidad, como quiera que no se manifestó una dirección los oficios se dirigen a Nivel Central en la ciudad de Bogotá D.C, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

- 23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A Librar **MANDAMIENTO DE EJECUTIVO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda la señora ELSY FAVIANA TENORIO QUIÑONES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.786.870, le pague al señor DIEGO ANDRES HUERFANO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.848.253, las siguientes cantidades de dinero representados en título ejecutivo-Contrato.

1.-TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE, por concepto de capital de la obligación representado en el documento base de esta ejecución.

1.1.-UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) MCTE, por concepto de clausula penal pactada en el contrato.

1.2.-No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, en razón a que no puede pretender sanción e intereses.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

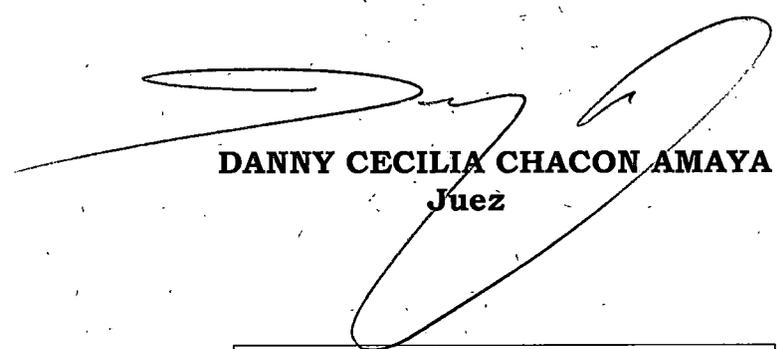
Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada ELSY FAVIANA TENORIO QUIÑONES, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.786.870, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$6.200.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.132-26186, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao-Cauca, denunciado como de propiedad de la parte demandada ELSY FAVIANA TENORIO QUIÑONES, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.786.870 o la cuota parte que le corresponda. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar un vicio de forma de conformidad con los numerales 6º y 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del C. G del P. por lo siguiente:

No anexó el contrato de arrendamiento, a pesar que en los hechos de la demanda manifestó que el contrato fue celebrado por escrito y en el acápite de pruebas documentales este fue enunció.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE LA DEMANDA**, so pena de que sea **RECHAZADA**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JULIO CESAR TRIANA RUEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 *Ibidem*, razón por la cual el juzgado

RESUELVE:

A.- ADMITIR la demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, adelantada por las señoras VIVIAN BAQUERO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.885.214 y KAREN NATALY BAQUERO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.850.792, contra los herederos indeterminados de la señora BENITA PARRADO VIUDA DE LADINO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B.- A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA** consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

D.- Con arreglo en el artículo 393 y 375-6 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados herederos indeterminados de la señora BENITA PARRADO VIUDA DE LADINO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Por secretaría efectúese la publicación del emplazamiento en el registro único de personas emplazadas.

E. Se le ordena a la parte demandante dar estricto cumplimiento al numeral 9° del Artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes y el Juzgado, con las especificaciones de ley.

F.- De conformidad con el artículo 592 del C.G.P., de oficio, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretense en usucapión matriculado en la



Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° 230-33481.

Por secretaría oficiese como corresponda.

G.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., por secretaría **INFORMESE** a las siguientes entidades la iniciación de este proceso:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

H.- Como quiera que el bien inmueble que se pretende en usucapión, cuyos linderos particulares son los siguientes:

POR EL FRENTE colinda con la calle 27, con una extensión de 7 metros,

POR EL COSTADO con predios del señor Aurelio Manrique, con una extensión de 16 metros,

POR EL FONDO con el lote #9 de la manzana Q, de la misma urbanización en extensión de 7 metros Y

POR EL ÚLTIMO COSTADO, en extensión de 16 metros con el lote #6 de la manzana Q de la URBANIZACIÓN EL TRIUNFO.

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

Por secretaría, oficiese a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**

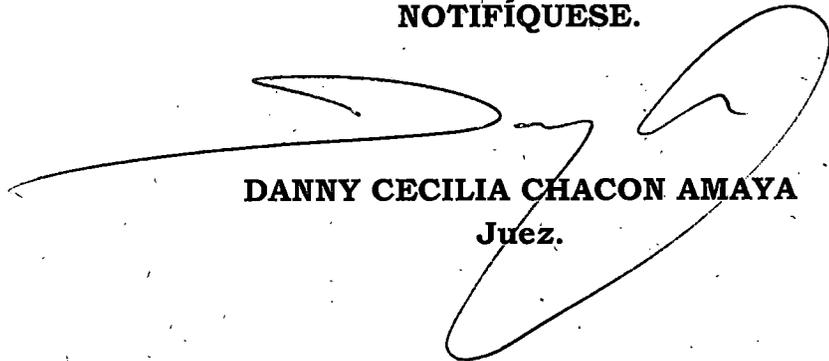


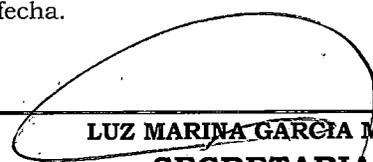
3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

Para que CERTIFIQUEN si el lote junto con la casa de habitación ubicada en la carrera 33 N° 45-22 24-26 el triunfo Municipio de Villavicencio-Meta, con matrícula inmobiliaria 230-33481 de la Oficina de registro de esta ciudad, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en artículo 376 del Código General del Proceso, se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma transcrita. **Por secretaría oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, 23 de marzo de 2021</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP:

- 1.-Se debe aclarar los intereses de mora de todas las facturas, no solo la fecha desde cuando inicia su constitución si no también hasta cuando se pide.
- 2.-Aclarar porque razón hay varias pretensiones que se pide interés de mora sin pedir el capital de la factura a las que corresponde.
- 3.-Como quiera que las facturas vienen suscritas a nombre de MOLINO EL CONDOR, se debe aportar el certificado de existencia y representación, documento donde se establece que los demandados son los propietarios.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE LA DEMANDA**, so pena de **RECHAZO**.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JULIO PALACIOS HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

Villavicencio, 23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINÁ GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 2, 4 y 10 del artículo 82 del CGP y ley 640 de 2001:

1.-Se debe aclarar la identificación del extremo pasivo, toda vez que en la demanda se estableció como demandado al señor JESUS JAVIER RICO RICO y en las pretensiones se menciona a otras dos personas diferentes.

2.-Se debe identificar con cédulas de ciudadanía a las partes que aparecen firmando el contrato

3.- Se debe indicar el domicilio de las partes que aparecen firmando el contrato.

4.-Hay una indebida acumulación de pretensiones, los pagos por cánones de arrendamiento no son propias de esta clase de proceso.

5.-Si se pretende demandar a las dos personas que se encuentran firmando como arrendatorio y coarrendataria, se debe indicar la dirección física y electrónica de los dos, deben ser completas.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE la demanda**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica al abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado **NIEGA** librar mandamiento de pago, toda vez que, de los tres (3) archivos adjuntos no se evidencia en ninguno de ellos copia del título valor -factura que se pretende ejecutar, luego no hay un documento claro, ni expreso ni actualmente exigible que provenga del demandado (artículo 422 del CGP).

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JUAN CAMILO GARCIA SÍLVA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

23 de marzo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ~~ESTADO~~ de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**